

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio conecniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 35 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 30 de Enero).

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 21 de Diciembre de 1920 tuvo por finalidad y objeto, como en su preámbulo se decía, estimular un potente movimiento de cooperación de los funcionarios públicos, á fin de dar remedio á las dificultades producidas por la carestía de la vida. El tiempo transcurrido desde aquella fecha es, en realidad, más que suficiente para que pueda estimarse que donde las iniciativas particulares han respondido constituyendo las organizaciones adecuadas no se siente la necesidad á que aquella medida de Gobierno respondió.

Y como las circunstancias de momento aconsejan al Gobierno restringir hasta donde sea posible los gastos públicos, y la subsistencia indefinida del régimen de protección que en el

Real decreto citado se estableció habría de suponer á la larga un desembolso importante de cuantía indeterminada, por depender de circunstancias y factores que no pueden calcularse, parece obligada medida de previsión poner por ahora un límite á los compromisos del Estado en este orden, sin que haya de ser estimada como rectificación de orientaciones en que es propósito del Gobierno persistir, pero con las cuales deben ser consecuentes las iniciativas, las actividades y las colaboraciones personales de los cooperadores, sin las que no será factible consolidar las Cooperativas ya organizadas, atención preferente á la de ayudar á la constitución de otras nuevas en los puntos donde hasta la fecha no se han establecido.

Con tales propósitos y para lograr la mayor perfección en el régimen instaurado y el normal funcionamiento de las Cooperativas hoy existentes, se ha redactado este proyecto de Decreto que el Presidente que suscribe, previo acuerdo del Directorio Militar, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 24 de Enero de 1924.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicación de este Decreto quedará en suspenso la constitución de nuevas Asociaciones Cooperativas de consumo por las clases civiles, militares y eclesiásticas, así de la escala activa como pasiva, al amparo del Real decreto de 21 de Diciembre de 1920 y del Estatuto anejo al mismo.

Artículo 2.º Las Cooperativas de dichas clases ya constituidas continuarán funcionando con arreglo á sus disposiciones orgánicas, bajo la intervención del Estado y con la obligación de éste de aportar la mensualidad del sueldo, en la forma que previene el artículo 2.º del mencionado Real decreto de 21 de Diciembre de 1920, por todos los funcionarios que á ellas se hayan incorporado hasta la fecha.

Los funcionarios que se afilien en lo sucesivo deberán hacer de su propio peculio la aportación de dichas mensualidades.

El Estado podrá privar de toda nueva aportación á las Cooperativas que hubiesen cerrado su último balance social con una pérdida superior al 25 por 100 de su capital total.

Artículo 3.º Para el cumplimiento de este compromiso se consignará el crédito necesario en los próximos presupuestos generales del Estado en el correspondiente al Ministerio de Trabajo, Comercio é Industria. Hasta que así se haga, las peticiones de fon-

dos hechas por las Cooperativas ya constituidas, en relación á los socios que se incorporen á las mismas se continuarán tramitando por el Ministerio de Trabajo, Comercio é Industria, al efecto de que por el de Hacienda se haga la concesión del crédito correspondiente.

Artículo 4.º Además de los funcionarios públicos de la escala activa ó pasiva que perciban sueldos, haberes ó asignaciones con cargo á los presupuestos generales del Estado, podrán ser socios de las Cooperativas de consumo intervenidas todos los demás funcionarios públicos cuyo trabajo esté remunerado por honorarios regulados por tarifas ó Aranceles especiales. Estos funcionarios, para incorporarse á una Cooperativa, quedan obligados á hacer una aportación de capital igual al promedio que resulte de los sueldos de todos los funcionarios que la constituían en 31 de Diciembre anterior á la incorporación.

Estos socios quedarán equiparados, en cuanto á sus derechos y obligaciones sociales, á todos los demás, con la sola excepción de que no podrán disfrutar del derecho que establecen el estatuto 7.º y el artículo 9.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1920.

Artículo 5.º Igualmente podrán adquirir el carácter de socios de estas Cooperativas los funcionarios de Diputaciones, Ayuntamientos y en-

tidades oficiales autónomas á que se refiere el artículo 10 del Real decreto de 21 de Diciembre de 1920, aun cuando dichas Corporaciones ó entidades no hagan de sus fondos propios la aportación de la mensualidad de los sueldos de dichos funcionarios, siempre que ellos la hagan por sí mismos.

Artículo 6.º En lo sucesivo no podrá constituirse en cada localidad más de una Cooperativa de funcionarios públicos intervenidas por el Estado.

En aquellos puntos en que existan ya organizadas más de una no podrán los socios trasladarse de aquélla á que primeramente se hubiesen incorporado, salvo en el caso de su cambio de destino ó residencia á otra población.

Artículo 7.º El nombramiento de los Interventores del Estado en las Cooperativas de funcionarios públicos se hará en lo sucesivo directamente por el Ministerio de Trabajo, Comercio é Industria, con arreglo á las normas que por el mismo se dicten para ello.

Artículo 8.º Los Estatutos de las Cooperativas aprobadas por la Presidencia del Consejo de Ministros, como anejos al Real decreto de 21 de Diciembre de 1920, serán modificados en los siguientes términos:

El párrafo 4.º del Estatuto 9.º quedará reductado en los siguientes términos: «Además de la destinada á la elección de cargos, habrá de celebrarse Junta general una vez, al menos, por semestre, para el examen y aprobación de las cuentas, sin perjuicio de que se dé conocimiento á los asociados en el Boletín, Catálogo de artículos que publique la Cooperativa ó por otro medio de publicidad, de la situación económica de la misma. En la primera Junta general que se celebre cada año se dará cuenta de la Memoria y Balance general de cada ejercicio económico».

Quedan derogadas las prescripciones de los diez últimos párrafos del Estatuto 10.º

En todo lo que por este Real decreto no hayan sido modificadas, seguirán aplicándose las prescripciones del de 21 de Diciembre de 1920, Estatutos anejos y demás disposiciones de carácter complementario dictadas hasta la fecha.

Artículo 9.º Los Reglamentos de las Cooperativas actualmente constituidas y que, por tanto, hayan obtenido la aprobación oficial del Ministerio de Trabajo, Comercio é Industria, se considerarán reformados con carácter general, de acuerdo con las prevenciones y normas que se establecen en los artículos precedentes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta del día 26 de Enero).

FOMENTO.

Dirección general de Obras Públicas.

Conservación y reparación de carreteras.

Constituido el 15 del actual en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras de la Dirección general de Obras públicas el Tribunal para la celebración de subasta de obras de reparación, de explanación y firme de carreteras del Estado de varias provincias, antes de proceder á la apertura de los pliegos presentados y recibidos, el señor Presidente hizo las advertencias de rigor, y entre ellas la de que los señores asistentes al acto podían, antes de que se procediera á aquella apertura, hacer las manifestaciones y observaciones que tuvieran por conveniente y entregar al Tribunal los documentos y escritos que estimaran oportunos, y como consecuencia de ellas uno de los señores presentes, y además licitador á varios de los servicios cuya subasta se iba á efectuar, expresó que habiéndose presentado pliegos en algún Gobierno civil debían ser desechados, ya que en los anuncios se dice que se admitirán en las Jefaturas de Obras públicas, pidiendo se leyera un anuncio, como así se hizo, por el señor Presidente, que á su vez leyó á continuación el Real orden de 27 de Enero de 1923 (*Gaceta* del 10 de Febrero), para en su vista y en la del anuncio expresar que lo dicho en éste no impedía taxativamente la presentación de pliegos en las Secciones de Fomento de los Gobiernos civiles, ya que los Ingenieros Jefes de Obras públicas son Jefes de los Negociados de Fomento de Obras públicas de aquéllos, como se dice en la Real orden, y que, por tanto, á reserva de lo que la Superioridad resolviera en definitiva, se abrirían todos los pliegos en que no hubiera algún otro impedimento para ello, expresando entonces otro de los señores asistentes al acto, que en cambio en otros Gobiernos civiles no habían sido admitidos pliegos, con grave perjuicio para los interesados.

Considerando que el espíritu de la Real orden de 27 de Enero de 1923, según se expresa en su exposición, es evitar retrasos en la celebración de las subastas haciendo que se cumplan en los plazos fijados todos los trámites que indica la Instrucción de 11 de Septiembre de 1885 y disponiendo para ello que por los Gobernadores civiles se ordene á los Ingenieros Jefes de Obras públicas (Jefes de los Negociados de Fomento Obras públicas) de los Gobiernos civiles) el cumplimiento, en concepto de Delegados suyos, de todos los trámites que establece dicha Instrucción, quedando dichos Ingenieros Jefes responsables ante la Dirección general de Obras públicas de las faltas ú omisiones que por los Negociados correspondientes de este Ministerio sean señaladas; pero no se dice taxativamente en ella que por eso no puedan ser presentados pliegos en los Gobiernos civiles, según indica la repetida Instrucción se haga, y en cambio de ser presentados, los Ingenieros Jefes de Obras públicas serán los responsables de su admisión y tramitación correspondiente como Delegados de los Gobernadores civiles.

Considerando que así como antes se decía en los anuncios de subasta «se admitirán en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del

Ministerio de Fomento y en todos los Registros de la Sección de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península á horas hábiles de oficina proposiciones para optar á la subasta...», en los de las subastas ya celebradas y de las anunciadas que se han de celebrar hasta ahora durante el presente ejercicio económico de 1923-1924 é interpretando la Real orden mencionada en el sentido de exigir con pleno fundamento la responsabilidad á los Ingenieros Jefes de Obras públicas se dice «se admitirán en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península á horas hábiles de oficina proposiciones para optar á la subasta...»; pero sin que por ello se excluya taxativamente el que se presenten en las Secciones de Fomento de los Gobiernos civiles, ya que tampoco la Real orden lo especifica.

Considerando que si bien en virtud de los precedentes debe ser aprobada la resolución al principio citada y adoptada por el Presidente de la subasta celebrada el 15 del actual, conviene establecer de un modo fijo y terminante las oficinas en que han de admitirse las proposiciones para que por tal motivo no haya dada alguna nise reproduzcan reclamaciones como la relatada, ni pueda haber perjuicios para los licitadores,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha dispuesto:

1.º Aprobar la conducta seguida por el Presidente de la subasta celebrada el 15 del actual admitiendo todas las proposiciones, aun cuando hubieran sido presentadas algunas en los Gobiernos civiles.

2.º Que como aclaración á la Real orden de 27 de Enero de 1923, y confirmación del espíritu que la informa, en los anuncios de subastas de obras públicas que se publiquen en lo sucesivo y hayan de celebrarse en la Dirección general de obras públicas, se exprese que se admitirán proposiciones únicamente en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento y en las Jefaturas de Obras públicas y como consecuencia serán desechadas desde luego por los Presidentes de los Tribunales de subastas sin abrirlas, todas las que á pesar de la presente disposición se recibieran indebidamente en los Gobiernos civiles, y que no serán, por tanto, cursadas por los Ingenieros Jefes de Obras públicas, y

3.º Que en las subastas ya anunciadas y pendientes de celebrarse en la Dirección general de Obras públicas se cumpla lo ordenado en el apartado anterior á partir de la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, no admitiéndose proposiciones en los Gobiernos civiles y sí en las Jefaturas de Obras públicas.

Lo que de Real orden comunicada digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1924.—El Director general, A. Faquinet.

Señores Gobernadores civiles é Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias.

(*Gaceta* del día 27 de Enero.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 34.

Pantanos.—Expropiaciones.

Don Federico López Pereira, Gobernador civil de la Provincia.

Hago saber: Que en el expediente de que se dá cuenta, ha recaído la resolución siguiente: Visto el expediente instruido en este Gobierno, para declarar la necesidad de la ocupación de terrenos en el término municipal de Arbejal (Cervera), con motivo de la construcción del Pantano de La Requejada: Resultando que publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la relación rectificadora de los propietarios á quienes ha de afectar aquélla, no se ha presentado reclamación alguna en el plazo de quince días que al efecto se señalaron: Considerando que por tal asentimiento de los interesados queda demostrada la conveniencia y necesidad de la expropiación indicada, he acordado, de conformidad con lo dispuesto en el art 18 de la ley de Expropiación forzosa vigente, declarar la necesidad de la ocupación de las fincas á que se refiere dicha relación y disponer que esta resolución se publique en el BOLETIN OFICIAL á los efectos del art. 20 de la citada Ley, y que se notifique individual y personalmente á los propietarios interesados, para que en término de ocho días nombren Perito que les represente en la forma y con las circunstancias que determinan los artículos 21 de la Ley y 32 de su Reglamento.

Palencia 29 de Enero de 1924.—
Federico L. Pereira.

DELEGACION DE HACIENDA DEL DISTRITO DE PALENCIA

Anuncio.

Queda abierto el pago de la mensualidad corriente á los perceptores de clases pasivas desde el día uno de Febrero próximo hasta el seis del mismo, ambos inclusive.

Palencia 28 de Enero de 1924.—El Delegado de Hacienda, Manuel Gutiérrez.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Rectificación.

Habiendo sufrido un error al publicar la última circular referente al impuesto 20 por 100 Propios y 10 por 100 Pesas y medidas, por la que se reclama las certificaciones del tercer trimestre del año económico de 1923-24 y no del año 1919-20, como dice, lo comunico á los Alcaldes interesados para sus efectos.

Palencia 30 de Enero de 1924.—El Administrador, Salvador Herrera.

Departamento ministerial de Guerra

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

En vista de las reclamaciones formuladas y de los errores padecidos, se entenderá rectificada la relación de propuesta publicada en la *Gaceta de Madrid* núm. 355 de 21 de Diciembre último y *Diario Oficial* de este Ministerio núm. 291 de fecha 20 del propio mes, en la forma siguiente:

Número de orden.	DEPENDENCIA O SERVICIO	MINISTERIO de que dependen ó región militar en que radican	CLASE DE DESTINO	SUELDO — Pesetas	CLASES	Precedencia	Situación al solicitar el destino que se les adjudica	NOMBRES	CONDICIONES — Años de			TIEMPO servido, en campaña		
									Edad	Servicio	Empleo	Años	Meses	Días
21	Guadalajara.—De Molina de Aragón á Tordepalo.....	Ministerio de la Gobernación.— Dirección general de Correos y Telégrafos.— Sección de Correos.	Peatón.....	500 00	Sargento	Para la reserva	>	Esteban Barrá Catalán.....	35	1-11-17	>	>	>	>
61	Donde se le designe....	Idem.....	Ordenanza de segunda clase de Correos.....	1.500 00	Soldado.	>	>	Luis Deles Trailero.	35	8-11-29	>	>	>	>
163	Ayuntamiento de Villarcayos.— Baleares....	Capitanía general de Baleares.....	Sereno-farolero, suplente.....	600 00	Cabo....	>	>	Antonio Sintés Gomila.....	43	2-8-22	>	>	>	>

RELACIÓN de las reclamaciones que se desestiman por los motivos que se indican y adjudicaciones que quedan sin efecto.

CLASES	NOMBRES	MOTIVOS
Cabo.....	Filiberto García Sánchez.....	Por carecer de derecho á lo solicitado por no ser licenciado absoluto ni encontrarse en situación de reserva territorial.
Soldado.....	Sebastián Alache Caba.....	Porque de los individuos contra quienes recurre cuenta el último de ellos con dos años, once meses y veintiseis días de servicio con preferente derecho todos ellos sobre el interesado, que está clasificado con dos años, once meses y siete días de los mismos.
Idem.....	Celestino García Monroy.....	Por los mismos motivos á que se refiere la nota anterior y estar clasificado el interesado solo con dos años, ocho meses y veintisiete días.
Idem.....	Eduardo Fontela Teijeiro.....	Porque los individuos propuestos para los destinos que cita tienen derecho á los mismos, aunque cuenten con más de cuarenta años de edad, con arreglo al Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 22 de Junio de 1920 (<i>Gaceta</i> núm. 175).
Cabo.....	Manuel Montero Pérez.....	Porque el cabo contra quien recurre cuenta con más tiempo de servicios que el interesado y el mayor tiempo en el empleo solo dá la preferencia en igualdad de condiciones.
Soldado.....	Félix Merinero Arévalo.....	Porque los individuos propuestos para los destinos que cita tienen preferente derecho; uno por el empleo de cabo y los demás por contar más tiempo de servicios que el interesado y la campaña solo dá la preferencia en igualdad de condiciones.
Sargento.....	Antonio García Velasco.....	Porque el destino núm. 78 que se le adjudicó es el que pedía en lugar preferente en su instancia.
Idem.....	Francisco Rey Martínez.....	Queda sin efecto la adjudicación del destino núm. 21 hecha á favor del interesado y pasa éste á figurar fuera de concurso por no justificar la situación del destino de peatón de Teruel á Rubieles que se le concedió en Enero de 1909.
Soldado.....	Rufino Risques Silva.....	Queda sin efecto la adjudicación del destino núm. 61 á favor del interesado y en la rectificación á la propuesta se significa á otro soldado que reúne mayores méritos.
Idem.....	Timoteo Fortuny Capellas.....	Queda sin efecto también la adjudicación del destino núm. 163 á favor del interesado y en la rectificación se le concede á un cabo que reúne mayores méritos.

Madrid 11 de Enero de 1924.—El General encargado del despacho, Luis Bermúdez de Castro y Tomás.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

Distrito forestal de Palencia

Montes de utilidad pública.

El día 14 de Febrero próximo y hora de las doce, tendrá lugar en la Casa Consistorial de Castrejón de la Peña, ante el Alcalde Constitucional y con asistencia de un funcionario del Ramo, la segunda subasta para el aprovechamiento de 50 árboles de abedul que se hallan marcados en el

monte «Monte Alvaro» núm. 44, del Catálogo de los de utilidad pública de esta provincia y perteneciente al pueblo de Pison, bajo el tipo de 495 pesetas y condiciones del pliego publicado en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia números 143 y 144, correspondientes á los días 5 y 7 de Noviembre último, el cual se hallará de manifiesto en la expresada Alcaldía, durante las horas hábiles de oficina, hasta el día que se celebre la subasta.

Palencia 29 de Enero de 1924.—El Ingeniero Jefe, José Zorrilla.

Habiendo sido anulada por esta Jefatura la 4.ª subasta del aprovechamiento de 151'430 metros cúbicos de piedra cobriza del monte «Carracedo» que se verificó en el Ayuntamiento de Cervera de Pisnerga el día 30 de Octubre último; el día 1.º de Marzo próximo y hora de las doce, tendrá lugar en la Casa Consistorial de dicho

Ayuntamiento, ante su Alcalde Constitucional y con asistencia de un funcionario del Ramo otra 4.ª subasta, para el aprovechamiento de 151'430 metros cúbicos de piedra cobriza, de las escombreras existentes en el monte núm. 64 del Catálogo de los de utilidad pública de esta provincia, denominado «Carracedo» y perteneciente á Cervera de Pisnerga, bajo el tipo de tasación de 500 pesetas, hallándose en aquella Casa Consistorial á disposi-

ción del público, los pliegos de condiciones facultativas y económicas por las que han de regirse tanto la subasta como el aprovechamiento citado.

Debiendo advertir que dada la cuantía asignada en la actualidad á este aprovechamiento, la subasta será sencilla y por pujas á la llana.

Palencia 29 de Enero de 1924.—El Ingeniero Jefe, José Zorrilla.

Juzgados.

Cervera de Pisuerga.

Cédula de notificación.

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en la causa núm. 127 del año 1920 sobre hurto, contra Marciano Alonso Aparicio, de 29 años, soltero, jornalero, que dijo ser vecino de Melgar de Yuso, ha acordado se haga saber á dicho procesado que por auto de cinco de los corrientes, se ha reputado falta el hecho, dejando sin efecto el de procesamiento de 31 de Octubre último, con todas sus consecuencias legales.

Y para que sirva de notificación en forma á dicho individuo cuyo paradero actual se ignora y se publique en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, fijo la presente en Cervera de Pisuerga á veintiseis de Enero de mil novecientos veinticuatro.—El Secretario judicial, Antonio Cardona.

Ayuntamientos

San Martín de los Herreros.

Existiendo vacante el cargo de Secretario de este Ayuntamiento, para su provisión en propiedad y con el haber anual de 2.000 pesetas, se abre concurso por término de quince días, para que los aspirantes á ella puedan solicitarlo, dirigiendo sus solicitudes al propio Ayuntamiento.

San Martín de los Herreros 24 de Enero de 1924.—El Alcalde, Vicente Villa.

Quintana del Puente.

En sesión extraordinaria del día 25 del actual se acordó destituir al Secretario de este Ayuntamiento por orden del Sr. Delegado del Gobierno de S. M., y por lo que se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 1.500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos. Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes y expedientes de méritos y reintegradas con arreglo á la ley del Timbre, apercibiendo que los aspirantes á la plaza han de llevar, cuando menos, cinco años de prácticas en el cargo; el término para las solicitudes será quince días, contados desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Quintana del Puente 26 de Enero de 1924.—El Alcalde, Fausto de los Mozos.

Villameriel.

Don Arcadio Abia Herrero, Alcalde constitucional de Villameriel.

Hago saber: Que la cobranza voluntaria del cuarto trimestre del repartimiento general de utilidades y atrasos del 1.º, 2.º y 3.º trimestres del ejercicio actual, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, durante los días 9, 10 y 11 de Febrero próximo de nueve á una.

Lo que á los efectos prevenidos hago público por medio del presente, advirtiendo á los contribuyentes tanto vecinos como forasteros, que pasado el período voluntario, sin que hubieren realizado sus cuotas se procederá contra los morosos, imponiéndoles el recargo que autoriza la vigente Instrucción de apremio.

Villameriel 26 de Enero de 1924.—Arcadio Abia.

Incluidos en el alistamiento del año actual, formados por los Ayuntamientos que á continuación se expresan, los mozos comprendidos en el caso 5.º del art. 34 de la Ley, é ignorándose su paradero, como así bien el de sus padres, por el presente se les cita para que comparezcan á los actos de la rectificación y cierre de alistamiento, sorteo y clasificación de soldados, que tendrán lugar el 24 del corriente mes, 10 y 17 de Febrero y 2 de Marzo próximo; á la hora de las diez rectificación y cierre, á las siete el sorteo y á las diez la clasificación y declaración de soldados, advirtiéndoles que de no comparecer al último de dichos actos por sí ó por persona que legalmente los represente, serán declarados prófugos, según dispone el art. 101 de la ley de Reclutamiento vigente.

Mozos que se citan nacidos en 1903

Bahillo.

Silvian Lerones Vegas, hijo de Eustasio y Paula.

Angel Peña Mencía, hijo de Lesmes y María.

Buenavista de Valdavia.

Julio Ganzález Tejedor.

Revenga de Campos.

Félix Rodríguez García, hijo de Félix y Felicitas.

Eugenio García Caderot, hijo de Pedro y Gabina.

Baudilio García Gutiérrez, hijo de Hermógenes y Baldomera.

Alfonso Santamaría Heredia, hijo de Tomás y Saturnina.

Rivas.

Mariano Reglero Lobato, hijo de Elías y de Eugenia.

Saldaña.

Pedro Núñez Celsetino, hijo de Fernando y María.

Julian Caminero Hoyos, hijo de Federico y Rosa.

Ricardo Ruiz Núñez, hijo de Dámaso y María.

Faustino Marcos Merino, hijo de Ezequiel y Faustina.

José Hoyos Guerrero, hijo de José y Edigard's.

Félix Ríos Flores, hijo de Esteban y Aniceta.

Ignacio González Tejerina, hijo de Francisco y Agueda.

San Cebrián de Campos.

Mariano Rodríguez Marcos, hijo de Mariano y Antolina.

Tariego.

Juan Bravo Caballero, hijo de Adriano y Emilia.

Máximo Ibáñez Bustos, hijo de Mauricio y Elvira.

Torquemada.

Daniel Gacho Acitores, hijo de Jesús y Cecilia.

Eleuterio Díez Castrillo, hijo de Emilio y María.

Valbuena de Pisuerga.

Feliciano de los Mozos Fresno, hijo de Octaviano y Emerenciana.

Patrocinio Rojo Manrique, hijo de Valentina.

Vega de Doña Olimpa.

Anastasio Pérez Nestar, hijo de Dorotheo y Raimunda.

Villabermudo.

José Marcos Gutiérrez, hijo de Prócuro y María.

José Díez de la Iglesia, hijo de Gregorio y Vicenta.

Villaherreros.

Florentino Mucientes Fontecha, hijo de Simón y de Paulina.

Lucidio Narganes Juárez, hijo de Agustín y de Patrocinio.

Villamartín de Campos.

Simón Paredes Aláiz, hijo de Eugenio y Donata.

Francisco Martín Gutiérrez, hijo de Luis y Sinforosa.

Villamediana.

Augusto Bravo Moreno.

Dario Maté y Maté.

Villamuriel de Cerrato.

Andrés Blanco Alvarez, hijo de Germán y Laura.

Ricardo Reguero Frías, hijo de Baldomero y Rosalía.

Julian Moras Martínez, hijo de Sixto y María.

Nicanor Heras Hoyos, hijo de Victor y María.

Camilo Pinacho Carrión, hijo de Anastasio y Clotilde.

Santiago Polo Frechoso, hijo de Petronilo y Mónica.

Edmundo Gómez Pérez, hijo de Ignacio y Susana.

Villarrabé.

Basilio Vizarraga Borja, hijo de Juan y Carmen.

Villaumbrales.

Arturo Díez Gutiérrez, hijo de Lino y Raimunda.

Villaviudas.

Antonio López Valle, hijo de Pedro y Ursula.

Debiendo confaccionarse por las Comisiones de evaluación de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan los respectivos repartimientos de utilidades de la parte real y personal para el año actual á que se refiere el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, por el presente se requiere á todos los vecinos y hacendados forasteros, Sociedades, Sindicatos y Asociaciones, á que presenten en las Alcaldías en el término de quince días á contar de la fecha, relaciones juradas en que consten las utilidades que por todos conceptos tengan ó disfruten y según indican los artículos 28, 31, 32, 34, 36 y 38 de dicho Real decreto, con la sola excepción determinada por los 29, 33, 37 y 39 de dicha soberana disposición, advirtiéndoles que de no hacerlo, verificarán las Comisiones dicha evaluación por los datos que existan en el archivo de los Ayuntamientos y los que pudieran adquirirse.

Las hojas declaratorias se facilitarán en la Secretaría municipal durante las horas hábiles de oficina.

Asimismo se requiere á los colonos de fincas, ya sean rústicas ó urbanas y sus dueños no residan en la localidad, para que en el mismo plazo manifiesten el nombre y domicilio del respectivo dueño, así como la renta que por todos conceptos pague.

Ayuntamientos que se citan.

Antigüedad.

Espinosa de Villagonzalo.

Formados por las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan los repartimientos de las contribuciones rústica y pecuaria para el ejercicio económico de 1924-25, se hallan expuestos al público en las respectivas Secretarías por el término de quince días, á contar desde su publicación en este periódico oficial, al objeto de que puedan ser examinados por los contribuyentes en los mismos comprendidos y producir las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido dicho término no se atenderá ninguna por justa y legal que sea.

Ayuntamientos que se citan

Báscones de Ojeda. Y la urbana.

Congosto de Valdavia.

Osorno.

Villacidaler.

Se hallan terminados y expuestos al público por término de quince días en la Secretaría de los Ayuntamientos que á continuación se detallan los Registros Fiscales de edificios y solares para el año económico de 1924-25, al objeto de que sean examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y hacer las reclamaciones que juzguen convenientes, advirtiéndoles que transcurrido dicho término sin verificarlo no se admitirá ninguna por justa y legal que sea.

Ayuntamientos que se citan.

Congosto de Valdavia.

Osorno.

Nestar.

Villacidaler.

Villaelles.

Villanueva de Henares.